

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). Se deja constancia de que el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), a través del correo electrónico institucional del despacho, la Oficina Judicial de Medellín remitió el acta de reparto correspondiente a la acción de tutela identificada con el radicado No. 05001310901920260018700. En la fecha, pasa el expediente al despacho para lo de su cargo. Provea.



JUAN ÁNGEL SEGURA CASTRO

Oficial mayor



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis
(2026)

Rad. 05001310901920260018700

Se avoca el conocimiento, por competencia, de la presente acción de tutela interpuesta por JUAN GABRIEL PRADO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.209.468, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en calidad de operador del Concurso Abierto de Méritos 2026 «Mérito, Construyendo Excelencia», por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a documentos e información pública y petición.

Ahora bien, respecto de la medida provisional solicitada por el accionante, debe recordarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud de tutela, las medidas provisionales que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho, evitar que se produzcan otros daños

como consecuencia de los hechos realizados o para asegurar la eficacia de un eventual fallo favorable.

No obstante, se trata de una facultad excepcional, cuyo ejercicio debe estar precedido de una valoración razonada, ponderada y proporcional de las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado que la adopción de una medida provisional exige verificar, de manera concurrente: (i) la apariencia de viabilidad de la pretensión –*fumus boni iuris*–; (ii) la existencia de un riesgo probable de afectación de los derechos fundamentales como consecuencia de la demora en el trámite –*periculum in mora*–; y (iii) que la medida solicitada resulte proporcional.

En el presente asunto, el Despacho considera que no se encuentran satisfechos de manera concurrente dichos presupuestos, pues, aunque la controversia planteada por el accionante será objeto de análisis durante el trámite constitucional, no se advierte, por ahora, la existencia de una situación actual que haga necesaria y urgente la intervención provisional del juez.

En efecto, el accionante pretende que se le garantice la posibilidad de efectuar una única inscripción en alguna de las convocatorias de su interés y que, para ese efecto, se tenga en cuenta su título profesional de Ingeniero Sanitario frente al requisito académico correspondiente; sin embargo,

¹ Cfr. CC Autos 110 de 2020, 690 de 2021, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015 y 258 de 2013.

de los elementos allegados no se desprende que actualmente exista alguna actuación de las entidades accionadas que le impida realizar la inscripción. Por el contrario, el accionante conserva la posibilidad de efectuarla dentro del término establecido para tal fin, de manera que no se encuentra acreditado un riesgo cierto, grave e inminente derivado de la demora en el trámite de tutela que haga indispensable adoptar una orden provisional.

En tales condiciones, tampoco se advierte que la falta de adopción inmediata de la medida pueda tornar ilusoria una eventual decisión favorable, ni que resulte necesario modificar provisionalmente las condiciones del concurso mientras se resuelve de fondo la controversia. La discusión acerca de si el título profesional de Ingeniero Sanitario satisface el requisito académico previsto para las convocatorias de interés del accionante corresponde al objeto de la acción constitucional y será examinada una vez se cuente con los informes de las entidades accionadas y los demás elementos de juicio pertinentes, sin que resulte necesario anticipar dicho análisis mediante la medida provisional solicitada.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados de manera concurrente los presupuestos señalados previamente, el Despacho negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por JUAN GABRIEL PRADO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.209.468, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en calidad de operador del Concurso Abierto de Méritos 2026 «Mérito, Construyendo Excelencia».

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las personas que puedan tener interés en las resultas de la acción de tutela, particularmente a quienes se encuentren inscritos o tengan interés en participar en las Convocatorias Nos. 33-2026, 111-2026, 145-2026, 207-2026 y 210-2026 del Concurso Abierto de Méritos 2026 «Mérito, Construyendo Excelencia», por cuanto la decisión que se adopte podría tener incidencia en sus intereses dentro del proceso de selección.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publique en la página web o micrositio oficial dispuesto para el Concurso Abierto de Méritos 2026 «Mérito, Construyendo Excelencia» copia de la presente acción de tutela, sus anexos y de este auto admisorio, a efectos de poner en conocimiento de los participantes e interesados la existencia del presente trámite

constitucional y permitirles, si lo consideran pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción. La entidad deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la presente orden.

QUINTO: CORRER traslado de la acción de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y a los vinculados, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados por el medio más expedito, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name and title.

CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN

JUEZ